


#1052

01/2249 

Oct 30/30

Proyecto de ley que deroga las Nos. 1030 y 1132
de fecha 1^o de Nov. de 1928 y 21 de Mayo de 1929
respectivamente y restablece en toda su integridad y efecto
los Parrafos 3, 4 y 7 del art 44 de la Ley Org. Comunal
(observada)

8 Páginas

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 20, 1930.-

#149

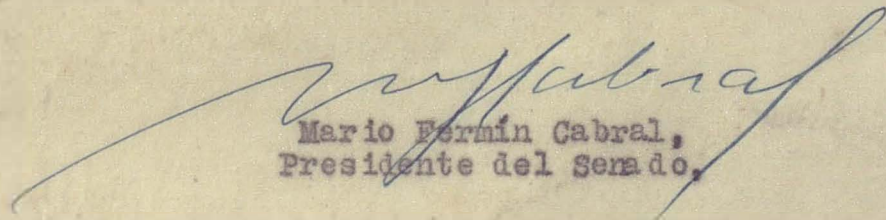
Señor
Rafael Leonidas Trujillo Molina,
Presidente Constitucional de la República,
C i u d a d.-

Señor Presidente:-

Acuso recibo a Ud. de su oficio #5526 del 5 de Noviembre, 1930, por medio del cual se observa la ley que deroga las #1030 y #1132.-

Me es grato informar a Ud. que el Senado acogió las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al mencionado proyecto de ley y envió éste a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de distinguida consideración, le saluda muy atentamente.


Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

elp.

P/192800



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 15526

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 5 de 1930.

*aprobado
nov 13/30*

A los Honorables
Miembros del Senado
Palacio de Senado.
Ciudad.-

Señores Senadores :

Tengo el gusto de referirme al atento oficio No. 100, de fecha 30 de Octubre de 1930, del Presidente del Senado, adjunto al cual remite el Proyecto de Ley aprobado por ambas Cámaras que deroga las Leyes Nos. 1030 y 1132.

Después de un minucioso estudio de dicho Proyecto de Ley, el Poder Ejecutivo se vé en el caso de devolver á Uds. dicho Proyecto de Ley con las observaciones siguientes, en virtud de la facultad que le acuerda el Artículo 57 de la Constitución Política del Estado.

El Poder Ejecutivo no alcanza á comprender la razón por la cual se desea disminuir notablemente un impuesto que ha venido pagándose desde hace tiempo sin lesionar los intereses de los industriales productores ni los del público consumidor; sobre todo cuando es á todas luces evidente que la importante disminución en el impuesto que implica la modificación introducida por el Honorable Congreso Nacional al Proyecto sometido por el Poder Ejecutivo, altera sustancialmente el Presupuesto de Ingresos de la Nación en estos conflictivos momentos.

Sigue

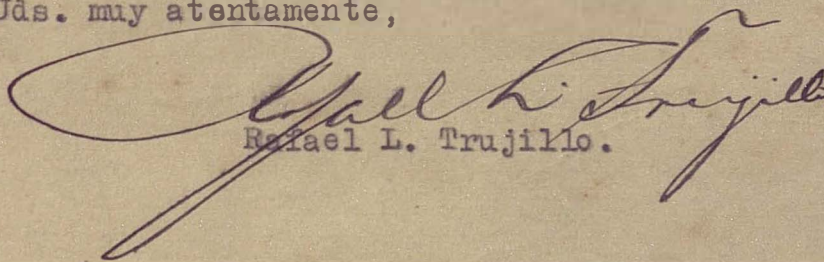
91/100261
EXONO. 29.
EXONO. 2448
SENADO
R. D.
Nov 11/30

No. 2

La norma seguida hasta ahora por el Poder Ejecutivo ha sido la de no aumentar los impuestos existentes sino crear nuevas entradas por medio de una aplicación estricta de las Leyes actuales y la de poner á contribuir nuevas fuentes de riqueza hasta ahora intocadas; pero así mismo considera que no es aconsejable ni prudente, en estos difíciles instantes, intentar la reducción de los impuestos vigentes.

Atendiendo á esas poderosas razones es que el Poder Ejecutivo se ve precisado á devolver el aludido Proyecto de Ley, con súplicas de que sea reconsiderado y aprobado en la forma en que fué sometido por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso Nacional, por lo menos en la parte que impone $3/4$ de centavo sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos.

Con la mayor consideración y respeto saluda á Uds. muy atentamente,



Rafael L. Trujillo.

ARN./rrj.-

Santo Domingo, R.D.
Octubre 30, 1930.

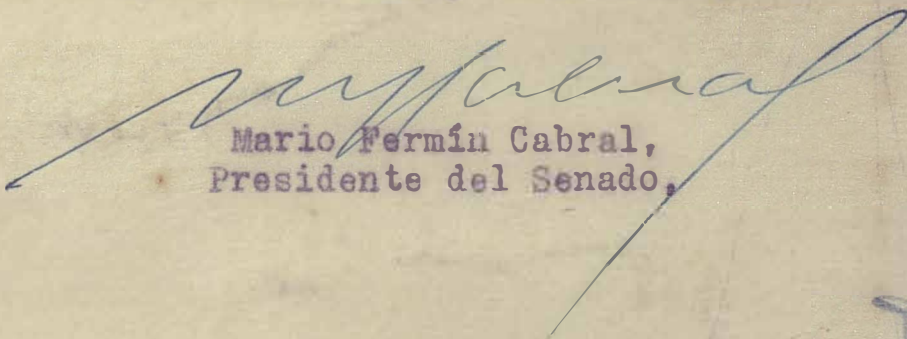
Nº 100

Señor
Presidente de la República.
C i u d a d.-

Ciudadano Presidente:-

Pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, despues de haber sido aprobada por ambas Cámaras, el proyecto de ley que deroga las leyes #1030 y #1132 de fecha 10. de Noviembre 1928, y 21 de Mayo, 1929, respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficial #4024 y #4095, y que restablecen en todo su vigor y efecto los párrafos 3, 4 y 7 del art. 44 de la Ley de Organización Comunal de fecha 19 de Marzo de 1923.-

Con sentimientos de distinguida consideración, le saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

elp.

11/22/30



CÁMARA DE DIPUTADOS
 DE LA
 REPÚBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA

766-

Santo Domingo, R.D.
 Noviembre 28, 1930.

Señor
 Presidente del Senado
 Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de comunicar á ud. que esta Cámara aceptó las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de Ley que deroga las Leyes 1030 y 1032 y que tienden á dejar el proyecto en la forma en que fúe sometido á esa Honorable Cámara por el Honorable Presidente de la República, proyecto que recibí junto con el oficio #143 que ud. se sirvió dirigirme en fecha 18 de los corrientes y que, ha sido remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Saluda á ud. muy atentamente,

Miguel Ángel Roca,
 Presidente Cámara de Dip.

201/3048

lmc.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 18 de 1930.-

NUM: 143

Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
Ciudad.-


Señor Presidente:-

Comunico a Ud. que el Senado en sesion de fecha 13 del corriente aceptó las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley que deroga las leyes números 1080 y 1132 y que tienden a dejar el proyecto en la forma en que fué sometido a esta Cámara por el Hon. Presidente de la República y enviado a esa Honorable Cámara, fijando en 3/4 de centavos el impuestos fijado en dicho proyecto a cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos, y en 1 centavo el impuesto fijado a cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 centavos.

Para conocimiento de esa Honorable Cámara me es grato remitir una copia del mensaje No. 5526, fechado el 5 de Noviembre en curso, del Hon. señor Presidente de la República.

Envíole, además, para los fines constitucionales el proyecto de ley mencionado.

Atentamente le saluda.-


Mario Ferrn Cabral,
Presidente del Senado.

em.

61/3018



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 39.- Las leyes #1400 y #1102 de fecha 10. de Noviembre de 1988 y 21 de Mayo de 1989, respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales #4004 y 4005, quedan por la presente derogadas y restablecidas en todo su vigor y efecto los párrafos 5, 6 y 7 del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal de fecha 19 de Marzo de 1985.

quedan restablecidas y se ponen en vigor las Ordenanzas municipales relativas a los arbitrios sobre la retención de animales, venta, resteo y peso de carne, vigentes el día 10. de Noviembre de 1988.*

Art. 40.- Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, sobre los artículos siguientes:

- a) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 6 centavos..... 5/4 cts.
- b) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 cts 2 cts.
- c) Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo..... 0.55 cts.
- d) Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo..... \$1.70 cts.

Art. 41.- Este impuesto fiscal será recaudado por el Departamento de Rentas Internas, de acuerdo con los Reglamentos en vigor o que se dicten por el Poder Ejecutivo.

Art. 42.- Para las violaciones a la presente ley serán aplicadas las sanciones que establecen la ley de Rentas Internas y los reglamentos dictados en virtud de ella.

Art. 43.- La matanza de animales solo podrá efectuarse en

1133

LEGISLATURA Ord. de 1930

REGISTRADA AL No. 1133

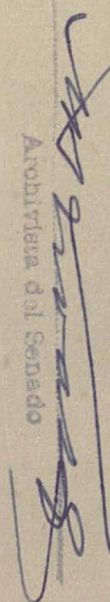
en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos
espectos interlineares.

Senado Domingo, 13 de Junio de 1930


Archivista del Senado



los lugares indicados por cada Ayuntamiento y sujetándose a lo prescrito en las leyes de Sanidad y cualesquiera otras que le sean aplicables.

Art. 6.- La presente ley comenzará a regir 30 días después de su publicación.

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, año 87 de la Independencia y 69 de la Restauración.

Carlos E. Prats
LOS SECRETARIOS:

Juan Ramón Ferrer

[Signature]
PRESIDENTE:



133

LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL N.º 133

En el tomo d 1 libro 1079

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de y consta de

hojas escritas en máquina, razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 1.º de Mayo de 1930


Archivista del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.- Las leyes No.1030 y No.1132 de fecha 10. de Noviembre de 1928 y 21 de Mayo de 1929, respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales No.4024 y 4095, quedan por la presente derogadas y restablecidas en todo su vigor y efecto los párrafos 3, 4 y 7 del Artículo 44 de la Ley de Organización Comunal de fecha 19 de Marzo de 1923.-

Quedan restablecidas y se ponen en vigor las Ordenanzas Municipales relativas a los arbitrios sobre la manutención de animales, venta, rastreo y peso de carne, vigentes al día 10. de Noviembre de 1923.-

Artículo 2o.- Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, sobre los artículos siguientes:

- a)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos..... 1/2 cts.
- b)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 centavos..... 1 1/2 "
- c)- Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo... 0.85 "
- d)- Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo..... 1.70 "

Artículo 3o.- Este impuesto fiscal será recaudado

1319

..... LEGISLATURA..... de 19 20

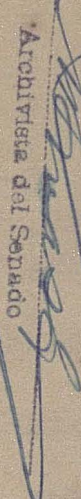
REGISTRADA AL No. 4217

en el folio..... del libro letra K

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 207
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo..... de..... 19 31


Archivista del Senado

por el Departamento de Rentas Internas, de acuerdo con los Reglamentos en vigor o que se dicten por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 4o.- Para las violaciones a la presente Ley serán aplicadas las sanciones que establecen la Ley de Rentas Internas y los Reglamentos dictados en virtud de ella.-

Artículo 5o.- La matanza de animales solo podrá efectuarse en los lugares indicados por cada Ayuntamiento y sujetándose a lo prescrito en las leyes de Sanidad y cualesquiera otras que le sean aplicables.-

Artículo 6o.- La presente ley comenzará a regir 30 días después de su publicación.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:
(Fdo) Miguel A. Hoca.

LOS SECRETARIOS:
(Fdo) Gustavo J. Henríquez.
(Fdo) J. Antonio Bisonó.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.-

PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten signatures]

1314

LEGISLATURA... 94 de 1934

REGISTRADA AL No. 1314

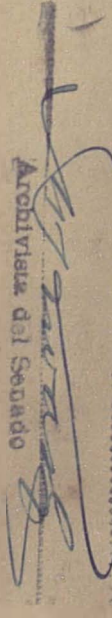
En el tomo del libro letra K

No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

Y consta de 27

hojas escritas en máquina, a razón de dos espacios interlineares.

Berto Domingo do


Archivista del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 10.- Las leyes No.1030 y No.1132 de fecha 10. de Noviembre de 1928 y 21 de Mayo de 1929, respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales No.4024 y 4095, quedan por la presente derogadas y restablecidas en todo su vigor y efecto los párrafos 3, 4 y 7 del Artículo 44 de la Ley de Organización Comunal de fecha 19 de Marzo de 1923.-

Quedan restablecidas y se ponen en vigor las Ordenanzas Municipales relativas a los arbitrios sobre la manzanza de animales, venta, rastro y peso de carne, vigentes al día 10. de Noviembre de 1928.-

Artículo 20.- Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, sobre los artículos siguientes:

- a)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos..... $1/2$ cts. $3/4$
- b)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 centavos..... $1 \frac{1}{2}$ "
- c)- Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo...0.85 "
- d)- Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo.....1.70 "

Artículo 30.- Este impuesto fiscal será recaudado

1217

..... LEGISLATURA. 67.ª de 1974

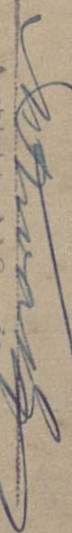
REGISTRADA AL No. 217

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineáres.

Santo Domingo, 29 de A. de 1970


Archivista del Senado

TOPICO:

PAG. No.

por el Departamento de Rentas Internas, de acuerdo con los Reglamentos en vigor o que se dicten por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 4o.- Para las violaciones a la presente Ley serán aplicadas las sanciones que establecen la Ley de Rentas Internas y los Reglamentos dictados en virtud de ella.-

Artículo 5o.- La matanza de animales solo podrá efectuarse en los lugares indicados por cada Ayuntamiento y sujetándose a lo prescrito en las leyes de Sanidad y cualesquiera otras que le sean aplicables.-

Artículo 6o.- La presente ley comenzará a regir 30 días después de su publicación.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:
(Fdo) Miguel A. Roca.

LOS SECRETARIOS:
(Fdo) Gustavo J. Henríquez.
(Fdo) J. Antonio Bisonó.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.-

LOS SECRETARIOS:

PRESIDENTE:

1217

LEGISLATURA 68-1 de 193

REGISTRADA AL No. 1217

en el folio del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espectos interlineares.

Santo Domingo, de de 193

Archivista del Senado

[Handwritten signature]

3-1)